PROPOSICIÓN ____2026

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL LEYES
10 NOV 2026
RECIBIDO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 242 DE 2026 CÁMARA" POR EL CUAL SE INCLUYE EL ARTÍCULO 11-A DENTRO DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo No. 242 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11 A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.

Parágrafo. El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas**, con enfoque diferencial y territorial**.

Con gratitud y amor,

H.R. JAMES MOSQUERA
CITREP CHOCÓ – Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL LEYES
10 NOV 2026
ACOGIDA

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL LEYES
10 NOV 2026
APROBADO

james.mosquera@camara.gov.co (+57) 3208123338 Edificio Nuevo Congreso Oficina 501
@JamesMosqueraT

PARA RADICAR Art 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Peyi PATERNINA #HACERQUELAS COSASPASEN

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
RECIBIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
ACOGIDA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese el Parágrafo del artículo 11A del Proyecto de Acto legislativo 242 de 2026C, *Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia" el cual quedará así:*

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 11-A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.	Artículo 11-A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.
Parágrafo. El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.	Parágrafo. El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico, tanto superficial como subterráneo, sus zonas de recarga y sistemas de acuíferos, y de los ecosistemas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
APROBADO

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 626 - pedro.paternina@camara.gov.co
@peyipaterni na · @PeyiPaternin a · peyi.paterni na · Peyi Paternina

JUSTIFICACIÓN:

Históricamente se ha priorizada la protección de los ecosistemas de alta montaña, los páramos y las cuencas hidrográficas superficiales (como se evidencia en la Sentencia C-035 de 2016 y en los antecedentes expuestos en el informe de ponencia). No obstante, este enfoque resulta insuficiente para amparar integralmente el ciclo hidrológico en regiones donde el acceso al agua potable no *proviene de ríos ni de nacimientos cordilleranos, sino exclusivamente del subsuelo.*

Omitir la mención de las aguas subterráneas genera un vacío interpretativo que debilita la protección judicial y presupuestal de los mantos acuíferos frente a las fuentes superficiales.

Extensas zonas del territorio nacional dependen de manera crítica y vital de las reservas subterráneas. El caso de las Sabanas de Sucre, particularmente su capital Sincelejo y los municipios vecinos como Corozal, Morroa y Los Palmitos, constituye un claro ejemplo: al carecer de ríos caudalosos cercanos para abastecimiento urbano y rural, su población subsiste gracias a la captación de pozos profundos del Sistema Acuífero de Morroa.

La degradación de las zonas de recarga por avance urbano no planificado, la sobreexplotación por concesiones privadas y la contaminación por lixiviados o vertimientos ponen en riesgo la única fuente de subsistencia de cientos de miles de ciudadanos. La consagración explícita de los acuíferos y sus áreas de recarga otorga respaldo constitucional directo para que autoridades ambientales, alcaldías y corporaciones autónomas defiendan jurídicamente estas fuentes esenciales frente a afectaciones de cualquier índole.

Cordialmente,

PEDRO ANTONIO PATERNINA GULFO
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 626 - pedro.paternina@camara.gov.co
@peyipaternina @PeyiPaternina peyi.paternina Peyi Paternina

Act 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara
JONATHAN PINEDA
SANTANDER

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
29 OCT 2026
RECIBIDO
4:40pm

Bogotá D.C. octubre de 2026

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
ACOGIDA

Señor
MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: PROPOSICIÓN (ARTÍCULO 114 LEY 5° DE 1992)
PROYECTO DE LEY: 242/2026C
RADICA: H.R. JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Santander, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar **PROPOSICIÓN MODIFICATIVA** al artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo número 242 de 2026 Cámara, cuyo texto quedara así:

> ***"Artículo 1°.*** *Inclúyase el Artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 11 A****. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.*
>
> ***Parágrafo.*** *El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas,* ***reconociendo la especial importancia de los acueductos rurales en la gestión y abastecimiento del recurso.****"*

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
APROBADA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 311B
Carrera 7° No. 8 – 68 / Bogotá D.C.
Jonathan.pineda@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

La inclusión explícita de los acueductos rurales en el articulado constitucional mandata al Estado a brindar acompañamiento técnico, recursos y esquemas de apoyo que faciliten la potabilización y formalización del servicio a cargo de las comunidades organizadas, consolidando la equidad territorial y el consumo humano prioritario en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Representante a la Cámara por el departamento de Santander
Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 311B
Carrera 7° No. 8 – 68 / Bogotá D.C.
Jonathan.pineda@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo 242 de 2026 Cámara "Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia":

Artículo 1. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11 A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, progresividad y universalidad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS (6) MESES DE LA PROMULGACIÓN DEL PRESENTE DE ACTO LEGISLATIVO, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PRESENTARÁ AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA UN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIO PARA ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DESARROLLAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES DIFERENCIALES Y ESPECÍFICAS DE CADA REGIÓN, Y CON LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Presentada por,

MANUEL PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
RECIBIDO

2:21 pm

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
CONSTANCIA

SUSTENTACIÓN

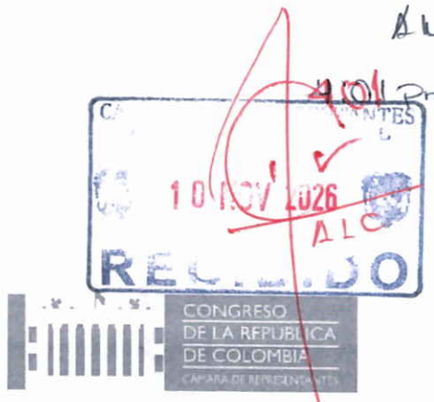
AL ESTABLECER EN LA CONSTITUCION POLÍTICA – COMO DERECHO FUNDAMENTAL- EL DERECHO AL ACCESO AL AGUA, CONVIENE IGUALMENTE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY ESTATUTARIA –POR INICIATIVA GUBERNAMENTAL- PARA DESARROLLAR ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE PERMITA ESTABLECER **LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DESARROLLAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES DIFERENCIALES Y ESPECÍFICAS DE CADA REGIÓN, Y CON LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

ES DECIR, NO ES SUFICIENTE CON EL NUEVO ENUNCIADO CONSTITUCIONAL, SINO UNA DISPOSICIÓN ESTAUTARIA QUE LO DESARROLLE, TENIENDO EN CUENTA LAS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS DE CADA DEPARTAMENTO Y CONTANDO CON LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN LOCAL.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
10 NOV 2026
RECIBIDO

ALT 1

CHADAN ROSADO
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Acto Legislativo 242 de 2026 Cámara,** "Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia" el cual quedará así:

Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11-A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental. **El Estado reconocerá y apoyará la gestión comunitaria del agua.**

Parágrafo. El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.

Atentamente,

CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR
Representante a la Cámara – Departamento del Magdalena
Partido Centro Democrático



CHADAN ROSADO
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUSTIFICACIÓN

Proyecto de Acto Legislativo 242 de 2026 Cámara, "Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia"

Propongo la inclusión de la gestión comunitaria del agua, toda vez que, en buena parte del campo colombiano el agua no llega por una empresa de servicios públicos sino por un acueducto comunitario, una junta de acción comunal o una asociación de usuarios. La misma ponencia reconoce que en las zonas rurales dispersas las soluciones comunitarias y particulares son, en muchos casos, el único medio de acceso al agua.

El Gobierno Nacional ya reconoció la gestión comunitaria del agua como política pública mediante el Decreto 0960 de 2025. Según el Ministerio de Vivienda, ese modelo atiende a cerca de 9 millones de personas. Sin embargo, un decreto puede cambiar con cada gobierno. Si el artículo 11-A va a garantizar el agua en el campo, tiene que reconocer a quienes hoy la llevan allí.

Además, es en el campo donde está la mayor deuda. Según el DANE, en 2025 el 30,7 % de los hogares de centros poblados y rural disperso no tenía acceso a una fuente de agua mejorada, y la Contraloría reportó que en 2024 la cobertura de acueducto en la zona rural estuvo 36 puntos por debajo de la urbana. Fortalecer a los acueductos comunitarios es una de las formas más directas de cerrar esa brecha.

La frase es corta y no crea entidades ni ordena gasto. Tampoco toca la prioridad del consumo humano ni el parágrafo aprobado en primer debate. Lo que hace es dejar en la Constitución que el Estado tiene que apoyar a estos acueductos, en lugar de desplazarlos o dejarlos solos.

Ana Ligia Mora
Representante a la Cámara
Antioquia

Art 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTÍCULO 1 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 242 DE 2026 C, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11 A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.

Parágrafo. El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, dentro del término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará las condiciones, criterios y mecanismos para garantizar el mínimo vital de agua potable para su consumo , así como la formulación, financiación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación y protección del recurso hídrico y sus ecosistemas. Para tal efecto, deberá definir las responsabilidades de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, respetando su autonomía y considerando sus capacidades institucionales, administrativas y financieras. Así mismo, establecerá criterios técnicos y diferenciales que armonicen la prioridad del consumo humano con la protección de los ecosistemas, los caudales ambientales y el uso sostenible del recurso hídrico".

ANA LIGIA MORA MARTINEZ

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
CONSTANCIA

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Oficina 529-530 Edificio nuevo del congreso
Ana.mora@camara.gov.co
@anoramartinez1

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
CONSTANCIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
CONSTANCIA

Ordinanza

ALT 1

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
10 NOV 2026
RECIBIDO

AIDA QUILCUÉ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE PARAGRAFO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 242 DE 2026 CÁMARA

En los términos del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes se ADICIONE un parágrafo nuevo al artículo 11-A Al **Proyecto de Acto Legislativo No. 242 de 2026 Cámara** de la siguiente manera:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11-A...

(...)

Parágrafo 2°. El Estado reconoce el valor cultural, espiritual y biocultural del agua para los pueblos indígenas, comunidades Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, así como la especial protección de sus fuentes hídricas sagradas y cuencas abastecedoras, garantizando su autonomía en las formas de gobernanza propia del agua y la consulta previa frente a proyectos que comprometan su integridad hídrica.

JUSTIFICACIÓN

- Incorpora el enfoque de derechos bioculturales decantado por la Corte Constitucional (Sentencias T-622 de 2016 y T-302 de 2017), reconociendo que para los pueblos originarios el agua es sujeto de cuidado y parte esencial de su supervivencia física y espiritual, blindando a su vez la garantía de la Consulta Previa, Libre e Informada ante concesiones a gran escala que afecten las cuencas de los territorios étnicos.

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial
Congreso de la República de Colombia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
CONSTANCIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Orlando Rayo
Representante a la Cámara por el Amazonas

Constancia

ART 1

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 NOV 2026
RECIBIDO

1 V
A20
11 55

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria de la Cámara de Representantes, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2026

Proyecto de Acto Legislativo No. 242 de 2026 Cámara

"Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia"

Con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate (primera vuelta), publicado en la Gaceta del Congreso 1673 de 2026, el cual quedará así:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así: Artículo 11-A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental. Parágrafo. El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.	**Artículo 1°.** Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así: Artículo 11-A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable para consumo humano y doméstico, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, disponibilidad, progresividad, universalidad y no regresividad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental. **El Estado reconocerá y apoyará la gestión del agua que ejercen los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el campesinado en sus territorios.** Parágrafo. El Estado, en los términos que defina la ley, creará y ejecutará en coordinación y con pleno respeto de la autonomía de las entidades territoriales, **incluidos los territorios indígenas,** las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas. **Cuando estas estrategias recaigan en resguardos indígenas o en territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se concertarán con sus autoridades y con los consejos**

orlando.rayo@camara.gov.co 3115957473 Calle 10 # 7 -50 oficina 622 Edificio Nuevo Bogotá D.C

	comunitarios respectivos; cuando recaigan en territorios campesinos, se adoptarán con la participación reforzada del campesinado.

JUSTIFICACIÓN

La proposición adiciona tres garantías al artículo que el proyecto incorpora a la Constitución y lo hace en el lugar donde el propio articulado las admite: el inciso que fija el deber estatal de conservación y el parágrafo que ordena las estrategias para cumplirlo.

El reconocimiento de la gestión propia del agua. El artículo consagra el derecho de acceso y los deberes de conservación del Estado, pero no dice nada de quienes han sostenido en pie las fuentes que hacen posible ese acceso. El reconocimiento no crea competencia nueva ni transfiere recursos: hace visible en el texto constitucional una gestión que ya existe y que la propia Constitución respalda en cada caso por su canal. Para los pueblos indígenas, el artículo 330 confía a sus consejos "velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios" y "diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio". Para el campesinado, el artículo 64, en la redacción que le dio el Acto Legislativo 01 de 2023, obliga al Estado a velar por el acceso a "los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada". Y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el artículo transitorio 55 de la Constitución y la Ley 70 de 1993 reconocen la propiedad colectiva y las prácticas tradicionales de producción sobre sus territorios. La adición pone a esos tres sujetos en el mismo plano del deber estatal que el artículo consagra, en vez de dejarlos por fuera de la norma que protege el recurso que ellos cuidan.

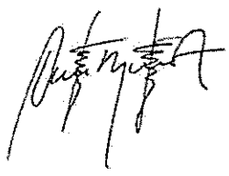
La coordinación con los territorios indígenas. El artículo 286 de la Constitución dispone que "son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas". La mención expresa no agrega categoría alguna: evita que la coordinación que el parágrafo ordena se entienda limitada a departamentos y municipios, como ha ocurrido de hecho en los instrumentos de planeación ambiental por no haberse expedido la ley que el artículo 329 anuncia. En el Amazonas los territorios indígenas están puestos en funcionamiento y administran directamente la inversión y los servicios en la mayor parte del departamento; dejarlos por fuera de la coordinación de las estrategias de conservación equivale a diseñarlas sin la autoridad que gobierna el territorio donde se van a aplicar.

La concertación y la participación según el sujeto. Las estrategias de conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas recaen materialmente sobre resguardos, territorios colectivos y territorios campesinos. Cuando una medida altera la posición jurídica de los pueblos indígenas y tribales, les impone cargas o les confiere beneficios, hay afectación directa y procede la consulta (Sentencia SU-123 de 2018), conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que obliga a consultar "cada vez que se prevean

medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", con la finalidad de "llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas". Para el campesinado el canal es distinto y la proposición lo mantiene distinto: el artículo 64 ordena la participación reforzada, no la consulta previa. Fijar cada garantía en su propio canal evita que la norma se lea después como una extensión indebida de la consulta o como una rebaja de ella, y da a cada sujeto el procedimiento que la Constitución le reconoce.

La modificación no ordena gasto, no crea entidades ni cargos, no altera el objeto del proyecto y no desplaza competencia alguna del Estado ni de las entidades territoriales.

Cordialmente,



ORLANDO RAYO ACOSTA
Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas
La Voz del Amazonas